

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.
Demandante: JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE
C.C. 75.074.316
Demandado: OMAR ANDRÉS FRANCO ZULETA
C.C. 75.107.889
Radicado: 2021-00143

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la demanda ya relacionada, por tanto, se verificará la misma para el cobro ejecutivo, así:

Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$577.000) que corresponden al 50% de los honorarios fijados.

Por los intereses moratorios sobre la citada suma de dinero ya relacionada.

La solicitud se hace con fundamento en lo preceptuado en el artículo 305 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No requiere formular demanda, basta la petición de que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella, sin ser necesario para iniciar la ejecución esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la petición se hace dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación de obediencia a lo resuelto por superior, según fuere el caso, el mandamiento se notificará por estado, de lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior es viable dar aceptación al pedimento.

La sentencia proferida y a la que se hace alusión, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Estatuto procesal civil, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, el citado artículo en lo pertinente señala:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez ..."

En cuanto al origen del título ejecutivo, salvo precisas excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, de providencia judicial que bien puede ser una sentencia de condena proferida por un juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de proveídos que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o fijen honorarios a los auxiliares de la justicia.

En el caso que nos ocupa, en sentencia dictada el 14 de octubre del 2022, en el proceso radicado bajo el No. 17001311000420210014300, se dispuso señalar como honorarios para el partidor Dr. JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE la suma de \$1.155.000, que deberían cancelar la parte demandante y demandada por partes iguales. Al efecto aduce el interesado que la parte demandante hizo el pago equivalente a la suma de \$578.000, y el demandado no ha cancelado el valor que \$577.000.

En aplicación de las normas citadas, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada en la petición y en la sentencia proferida.

Frente a los intereses legales sobre dichas costas, desde la fecha en que se causaron, teniendo en cuenta para ello el momento en que se aprobaron las mismas, y según lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil, que sobre la particular señala:

"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario;

El interés legal se fija en seis por ciento anual;

Es decir, se le aplicará el interés moratorio estipulado en el citado artículo 1617 del C.C., esto es el 6% anual (0.5% mensual).

Ahora bien, respecto a la notificación del presente proveído, y atendiendo lo consagrado en el artículo 306 del C. G del P., se hará por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en proceso Ejecutivo a Continuación de Liquidación de Sociedad Conyugal, a cargo del señor **OMAR ANDRÉS FRANCO ZULETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.107.889** y en favor del señor **JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.074.316**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$577.000,00)**, por concepto del 50% de los honorarios señalados al partidor en sentencia del 14 de octubre de 2022 proferida dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal radicado al No. 2021-00143.
- b) Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **OMAR ANDRÉS FRANCO ZULETA** del presente auto a través de la notificación por estado, conforme al artículo 306 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6277cb3d20842c05744ec148a998b3aefe628d3ddcd4143145dafb1e17fac80**

Documento generado en 15/11/2022 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>